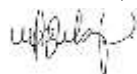


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 29 de Septiembre de 2020.-

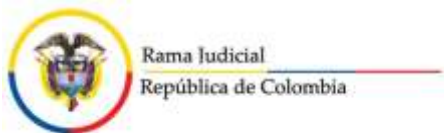
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte actora allegó la siguiente documental:

- 27-Julio-2020: Constancia de remisión y entrega del citatorio del art. 291 del C.G.P., al demandado, Juan María Rivera, quien no compareció al despacho.
- 29-Julio-2020: Constancia de remisión y entrega del citatorio del art. 291 del C.G.P., a la demandada, Johanna Vanessa García, quien no compareció al despacho.
- 21-Septiembre-2020: Constancias de remisión y entrega de los avisos de notificación (Art. 292 del C.G.P.), a ambos demandados, entregados el 4 de septiembre de 2020, cuyos 3 días para el retiro de los traslados fenecieron el 9 de septiembre de 2020 y los 10 días de traslado el 23 de septiembre de 2020, **ambos plazos fenecieron en silencio.**

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00428 de 2019
Demandante: Conjunto Residencial Senderos Del Teusacá P.H.
Demandado: Johanna Vanessa García y Juan Rivera T.
Fecha: Octubre 8° de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, esta operadora judicial incorpora a la encuadernación toda la documental descrita y que fue aportada por el procurador judicial de la parte demandante, de cuya revisión se observó que se encuentran cumplidos a cabalidad los enteramientos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en vista que los plazos fenecieron en silencio, se continuará con el trámite de rigor.

En ese orden de ideas, revisada la encuadernación se observa que el presente trámite ejecutivo fue promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE TEUSACÁ ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOHANNA VANESSA GARCÍA CASTRILLÓN** y **JUAN MARÍA RIVERA TORRES**, con fundamentó la certificación proferida por la administración de la propiedad horizontal demandante (Ley 675 de 2001), por virtud del cual se dictó la orden de apremio el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) Folio 17 y 23 – C. 1°, providencia notificada a los demandados a través de los medios de enteramiento fijados por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **cuyos traslados fenecieron en silencio**, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos establecidos conforme a la ley 675 de 2001, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, siendo motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) Folio 17 y 23 – C. 1°.

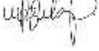
2°) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de **cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$400.000)**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #23 de 9° de Octubre de 2020 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria
--

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336603e4bc2ab44c23b843d9276327cadf1e089ae5410a8e312c9d6dee6f9bd2

Documento generado en 08/10/2020 03:15:35 p.m.